REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA Nº. 39

Palmira (V), Junio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Rad. 76-520-3110-002-2020-00099-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, promovido a través de apoderada judicial, por los señores MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.506.947 y el señor MAURICIO SALAZAR MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.88.271.108, mayores de edad y vecinos del municipio de Florida – Valle.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA y MAURICIO SALAZAR MORALES, contrajeron matrimonio católico el día 26 de agosto de 2006, acto que se llevó a cabo en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Norte de Santander – Villa del Rosario Colombia, según consta en el registro civil de matrimonio Serial No.06884171 de la Notaría Única del circulo de Villa del Rosario, que se acompaña con esta demanda.

2. En dicho matrimonio se procrearon dos hijos JHON DEIVY SALAZAR RAMIREZ Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ menores de edad actualmente.

3. Los cónyuges han decidido de común acuerdo solicitar el divorcio Matrimonio Católico y Cesación de los Efectos Civiles, acogiéndose a la facultad que les confiere el numeral 9o del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 en su Art. 6 numeral 9°.

4. Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA y MAURICIO SALAZAR MORALES, una sociedad conyugal, la cual se liquidará de mutuo acuerdo mediante escritura pública ante la Notaria Primera del Círculo de Palmira – Valle.

5. Convenio:

a) Conjuntamente ejercerán la patria potestad de los hijos JHON DEIVY SALAZAR RAMIREZ Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ.

b) El cuidado personal de los menores de edad JHON DEIVY Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ, quedará bajo la responsabilidad y cuidado de la madre señora MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA.

c) El padre de los menores de edad, señor MAURICIO SALAZAR MORALES, podrá ver a sus menores hijos son sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de los menores ni la disciplina del hogar.

d) Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento serán atendidos de la siguiente forma: El padre señor MAURICIO SALAZAR MORALES, atenderá la manutención de sus hijos suministrando una cuota alimentaria de CIEN MIL PESOS, mensuales y aportará en los meses de junio y diciembre de año una cuota adicional a la aquí estipulada, la cuota mensual la recibirá la madre de los menores dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota alimentaria que será reajustada cada año conforme al incremento establecido por el gobierno de acuerdo con el IPC, al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

e) Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el padre y madre, respecto a lo que no cubra la EPS del sistema de salud COOSALUD que en la actualidad tienen los menores y en cuanto a la recreación cada padre aportara el 50% de los gastos que esta genere.

f) Que cada uno de los cónyuges el sostenimiento en general es decir que cada uno atenderá su subsistencia de su propio peculio.

g) Los cónyuges fijaran domicilios separados.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.396 de marzo 4 de 2020, se tuvo como prueba documental el acuerdo de las partes contenido en el memorial poder, y el registro civil de matrimonio de las partes (folios 6), registro civil de nacimiento de JHON DEIVY Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ (folios 9-10) aportados con el libelo de demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrece ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA Y MAURICIO SALAZAR MORALES, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio Católico, el día veintiséis (26) de agosto de 2006, en la Parroquia Nuestra señora del Rosario de Norte de Santander – Villa del Rosario Colombia, hecho protocolizado en la Notaria Primera del Circulo de Palmira - Valle, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 06884171.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores MAURICIO SALAZAR MORALES Y MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA, solicitan al Juzgado se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo de que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores MAURICIO SALAZAR MORALES Y MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico por mutuo acuerdo, del matrimonio contraído el día veintiséis (26) de agosto de 2006, en la Parroquia Nuestra señora del Rosario de Norte de Santander – Villa del Rosario Colombia , hecho protocolizado en la Notaria Única del circulo de Villa del Rosario, inscrito bajo el Indicativo Serial No. 06884171, considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada, en cuanto ello es efecto del divorcio que se decreta, y lo relativo a la Patria Potestad, toda vez que se trata de derechos establecidos en la Ley que no son susceptibles de acuerdo y corresponde por igual a los padres, mientras no le sean suspendidos o privados, en virtud de decisión judicial. Finalmente, se harán los pronunciamientos de ley.

V.- <u>PARTE RESOLUTIVA:</u>

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado entre los señores MAURICIO SALAZAR MORALES identificado con C.C. No. 88.271.108 de Cúcuta y MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA, identificada con C.C. No. 29.506.947 de Florida – Valle el día veintiséis (26) de agosto de 2006, en la Parroquia de NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO , Norte de Santander Villa del Rosario - Colombia, hecho protocolizado en la Notaria Única del Circulo de Villa del Rosario, inscrito bajo el Indicativo Serial No.06884171.

SEGUNDO.- Aprobar el acuerdo celebrado:

<u>RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:</u>

a) Cada cónyuge responde por su propia subsistencia.

<u>RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD JHON DEIVY Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ</u>

a) El cuidado personal de los menores de edad JHON DEIVY Y ANA SOFIA SALAZAR RAMIREZ, quedará en cabeza de la madre señora MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA.

b) El señor MAURICIO SALAZAR MORALES, podrá visitar a sus menores hijos sin sujeción alguna siempre y cuando no se interfiera en las labores escolares de los menores ni la disciplina del hogar.

c) Las obligaciones de crianza, educación y establecimiento serán atendidos de la siguiente forma: El padre señor MAURICIO SALAZAR MORALES, atenderá la manutención de sus hijos suministrando una cuota alimentaria de CIEN MIL PESOS ($100.000) mensuales y aportará en los meses de junio y diciembre de año una cuota adicional a la aquí estipulada, la cuota mensual la recibirá la madre de los menores dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, cuota alimentaria que será reajustada cada año conforme al incremento establecido por el gobierno de acuerdo con el IPC, al igual que se incrementaran las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año.

d) Respecto a los servicios médicos hospitalarios, quirúrgicos y odontológicos serán asumidos en un 50% por el padre y madre, respecto a lo que no cubra la EPS del sistema de salud COOSALUD que en la actualidad tienen los menores y en cuanto a la recreación cada padre aportara el 50% de los gastos que esta genere.

TERCERO.- ORDENAR LA INSCRÍPCION de este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores MAURICIO SALAZAR MORALES identificado con C.C. No. 88.271.108 de Cúcuta y MONICA MARIA RAMIREZ AMAYA, identificada con C.C. No. 29.506.947 de Florida – Valle, el cual aparece inscrito en el Indicativo Serial No 06884171, del libro de matrimonios de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER - Colombia. Igualmente inscríbase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. y en el Libro de Varios de la Registraduria del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro. Expídanse por secretaria las copias respectivas.

CUARTO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios de la Ley.

QUINTO.- ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 47** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira,

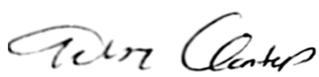

La Secretaria._____
NELSY LLANTEN SALAZAR